



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Principal -

En doce de junio de dos mil diecinueve, el Secretario **CERTIFICA:** I) Que se recibió una demanda de amparo, presentada con cuarenta copias de la misma y **seis anexos;** II) En la demanda de amparo no existe oposición por parte del promovente a la publicación de sus datos personales. **Doy fe.**

Cuenta. En la misma fecha, el Secretario da cuenta al Juez, con una demanda, registrada en el libro de correspondencia de este Juzgado de Distrito con el folio **1279**, presentada con cuarenta copias, las cuales se encuentran completas y legibles. **Conste.**

CIUDAD DE MÉXICO, DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vista la demanda de amparo promovida por *** **
*** ***** * ** ***** **
***** * ** *****
***** ** *****
***** ** *****
***** ***** *
***** ** *****
***** *****
*****, contra los actos que reclama del
Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno respectivo con el consecutivo *****, hágase las anotaciones respectivas en el libro de gobierno.

Ahora, en términos de lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo¹, procede analizar en su integridad la demanda a efecto de determinar con exactitud la intención de la parte quejosa y así proveer lo que en derecho corresponda, sin cambiar su alcance y contenido, acorde a la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI (abril de 2000), Novena Época, página 32, del texto siguiente:

¹ **Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.[...] En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato.”
Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.”

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

De la lectura del acto reclamado, antecedentes y conceptos de violación vertidos en la demanda, se advierte que la parte promovente reclama lo siguiente:

- **El acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual la autoridad responsable señaló que se tome nota del alta de treinta y seis Profesores Investigadores como miembros del Sindicato Independiente de Integración Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería. Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.**

Al respecto el suscrito considera que no es a este Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, a quien corresponde el conocimiento de la demanda en estudio, pues **carece de competencia legal por territorio, para conocer de la demanda de amparo de que se trata.**

Lo anterior es así, toda vez que la cuestión de **competencia**, es un presupuesto procesal, que debe analizarse de oficio por la autoridad del conocimiento, en los términos que lo indica la Ley, a cuyo estudio se encuentra obligado el Juez de Distrito, previamente a resolver cualquier otra cuestión relacionada con la materia del juicio constitucional, pues de no hacerlo, contravendría las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de



garantías y consolidarían una violación procesal. Situación jurídicamente inadmisibles, si se toma en cuenta que la incompetencia afecta la validez de las actuaciones del Juez de Distrito, en términos de lo que establece el artículo 17 párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a los principios y reglas que sobre competencia de los distintos Jueces de Distrito han sido elevados a normas de rango constitucional, en relación con la ley reglamentaria que regula esos aspectos, en términos de los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Octava Época

Registro: 218721

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 56, Agosto de 1992

Materia(s): Penal

Tesis: I.2o.P. J/40

Página: 36

“COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. DEBE FINCAR ANTES DE RESOLVER LAS CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS EN LA DEMANDA. Dado que la competencia constituye un presupuesto procesal de orden público, el cual se encuentra regulado en el amparo indirecto por el artículo 36 de la Ley de Amparo, si las autoridades responsables residentes en el Distrito Federal al rendir su informe justificado niegan expresamente el acto de ellas reclamado, sin que la parte quejosa aporte prueba que acredite lo contrario, se debe considerar que esas autoridades no pretenden ejecutar aquel acto; motivo por el cual el a quo, previamente a analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, debe resolver si ante dicho cuadro procesal tiene o no competencia para conocer del asunto. De no hacerlo así, es inconcuso que se violan las reglas

fundamentales que norman al juicio de garantías; por lo que, con apoyo en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, procede la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, para el efecto de que el Juez de Distrito señale nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional y, antes o en el acto de dictar la sentencia que corresponda, finque su competencia para conocer del mismo”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 150/87. José Alfredo Muñiz Vargas. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 94/88. Celia Crespo de Goes. 12 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Irma Rivero Ortiz.

Amparo en revisión 418/89. Guadalupe Adelina Navarro Herrera. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo en revisión 30/90. Michel Gold. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo en revisión 80/92. Joel Pimentel Hernández. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 679, página 456.

En este sentido, las leyes procesales señalan ciertos criterios para determinar la competencia, por lo que normalmente se habla de competencia por razón de la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

La Ley de Amparo prevé diversos tipos de competencia, a saber:

- a) **Competencia por territorio;**
- b) Competencia por materia;
- c) Competencia por grado;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Principal -

FORMA B-2

- d) Competencia auxiliar; y,
- e) Competencia concurrente.

De esos factores que delimitan la competencia de los Tribunales de la Federación, interesa destacar aquí, el referente a la competencia por **territorio**.

Este tipo de competencia, encuentra su reglamentación en lo dispuesto por el artículo 37, de la Ley de Amparo:

“Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

***Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.
[...].”***

Conviene señalar que para que un Juzgado tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, se precisa que se encuentre dentro de la órbita de su jurisdicción, que la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás Jueces y Tribunales del mismo grado.

En el caso, el organismo peticionario de amparo reclama el **acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecinueve**, mediante el cual la autoridad responsable señaló que se tome nota del alta de treinta y seis Profesores Investigadores como miembros del **Sindicato Independiente de Integración Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**.

Del contenido de la demanda de amparo y de los anexos de la misma, se desprende que los trabajadores respecto de los cuales se ha tomado nota de alta de su afiliación sindical, prestan sus servicios para el *****

***** ***** *** ***** ** *****; ahora

bien, en la parte superior del escrito inicial de demanda se advierte que dicho Colegio se encuentra fuera de la jurisdicción de este órgano de control constitucional, a saber, en Iguala, Guerrero; por tanto, es inconcuso que no obstante que la resolución combatida fue emitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México, en la que ejerce jurisdicción este Juzgado; sus efectos se materializarán en el lugar en que reside la parte quejosa, toda vez que allí realizará la conducta que se le impuso en la determinación combatida.

En razón de lo anterior, es evidente que la ejecución de dicho acto se materializará en el domicilio *** *****

***** *** ** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** , por lo cual resulta

incuestionable que la competencia para conocer del juicio de amparo en el que se actúa, se surte en favor de un **Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala**, a quien deberá ser enviada la demanda de amparo promovida por la parte quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 203187

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Febrero de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.20 K

Página: 395

“COMPETENCIA POR CUANTO A LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO, NO DERIVA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Principal -

DEL DOMICILIO SEÑALADO POR EL QUEJOSO, SINO DEL LUGAR DONDE RESIDAN LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO EJECUTORAS. El primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, establece que la competencia de los jueces de Distrito para conocer de un juicio de garantías, cuando el acto reclamado requiera de ejecución material, se surtirá en favor de aquel en cuya jurisdicción deba de tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Luego, es inconcuso que lo que define la competencia del juez de Distrito para conocer del amparo contra esa clase de actos, no deriva del domicilio de trabajo o particular señalado por el quejoso en su demanda, sino del lugar de residencia de las autoridades señaladas como ejecutoras.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Competencia 2/95. Porfirio Espinoza Contreras. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

De igual forma tiene aplicación por analogía el criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

Época: Séptima Época
Registro: 235884
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 65, Segunda Parte
Materia(s): Penal, Común
Tesis:
Página: 15

“COMPETENCIA POR CUANTO A LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO. Si bien es cierto que el artículo 36 de la Ley de Amparo previene que cuando sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, y que la jurisprudencia número 53 del Tomo de la Primera Sala del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación de 1917-1965, establece que son competentes para conocer de los amparos en contra de órdenes de aprehensión, los Jueces de Distrito que tengan jurisdicción en el lugar en donde deben ejecutarse tales órdenes, aunque las

autoridades que las ejecuten residan en otros lugares sujetos a distinta jurisdicción, también lo es que la ejecución de las referidas órdenes no puede presumirse por el simple hecho de que el promovente del amparo haya signado su demanda en determinado lugar en un Estado, ni porque haya manifestado ser vecino de otra población del mismo estado, pues tal conclusión sería simplemente apreciativa del juzgador, pues para la ejecución del acto reclamado es necesaria la intervención de alguna autoridad responsable con residencia en la jurisdicción del Juez de Distrito, siendo evidente, por tanto, que sin el señalamiento de una autoridad ejecutora dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito en tal Estado, no puede estimarse que la resolución correspondiente forzosamente deba ejecutarse en determinado lugar, pues bien podría una persona en contra de quien se dicte una orden de aprehensión cambiar de domicilio y signar escritos en diversos lugares.”

Competencia 14/74. Suscitada entre los Jueces Primero de Distrito en el Estado de Veracruz y Segundo de Distrito en el Estado de Puebla. 3 de marzo de 1974. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Salvador Ramos Sosa.

En efecto, como se advierte de los criterios invocados, si el acto reclamado consiste en el acuerdo de **veinticinco de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual la autoridad responsable señaló que se tome nota del alta de treinta y seis Profesores Investigadores como miembros del Sindicato Independiente de Integración Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería. Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;** por tanto, es la parte quejosa ejecutora material del acto reclamado, la cual se llevará a cabo en el lugar donde tiene su domicilio, esto es, en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 48 de la Ley de Amparo, **este Juzgado Federal se declara legalmente incompetente en razón del territorio para conocer de la demanda de amparo promovida por** *** ** *** ***** *****
quien se ostenta como ***** ***** * **



***** ** ***** ***** ***** **
***** ** ***** ***** *****
***** ** ** ***** ***** *****
***** ***** * ***** *****
***** ** ***** * ***** ***** ,

contra los actos que reclama del **Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**; por lo tanto, remítase la demanda de amparo, con cuarenta copias de traslado y sus anexos, tal como fue presentada, al **Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común**, solicitándole que tan pronto como sea posible, remita el acuse de recibo correspondiente y comuniqué su determinación.

Sin que sea el caso efectuar pronunciamiento alguno respecto de la suspensión de los actos reclamados, en tanto que éstos no se ubican en los supuestos de los artículos 48, 126 y 127 de la ley de la materia; es decir, de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, o alguno de los que prohíbe el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada, o fuerza aérea nacionales, o se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, o de aquéllos que de consumarse sería físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Sirve de apoyo la tesis de la Quinta Época emitida por la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 357, tomo CXXX del

Semanario Judicial de la Federación, que lleva por rubro y texto los siguientes:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, INCOMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE LA. Si no se trata de los casos a que se contraen los artículos 17 y 50 de la Ley de Amparo porque no se reclaman actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, ni de una demanda de amparo en la que el acto reclamado emane de un asunto de ramo diverso del de la jurisdicción del Juez de Distrito ni de una competencia suscitada después de iniciado el procedimiento y el cual deba suspenderse, se está precisamente en presencia del caso a que se contrae el artículo 54 de la Ley de Amparo, sin que el Juez haya debido proveer o tramitar la suspensión respectiva, porque, estima que le falta competencia para conocer, y esa falta de competencia abarca todo el procedimiento de amparo, de donde el Juez de Distrito en una entidad federativa no puede ni debe proveer, por limitación expresa de la ley de la materia, sobre la suspensión, en tanto no se decida la competencia a su favor.”

Competencia 95/56. Juez del Distrito del Estado de México. 29 de octubre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por tanto, con copia certificada de la demanda de amparo y con el presente auto, fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo, para los efectos legales procedentes.

Por otra parte, resulta innecesario notificar personalmente el presente proveído a la parte quejosa, en atención a la jurisprudencia P./J. 12/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, novena época, tomo III, correspondiente a marzo de



mil novecientos noventa y seis, primera parte, sección primera, página cincuenta y cinco, cuyo rubro establece **“DEMANDA DE AMPARO RECIBIDA POR EL SECRETARIO AUTORIZADO EN LUGARES EN QUE EXISTEN VARIOS JUZGADOS DE DISTRITO, REMITIDA A LA OFICIALIA DE PARTES COMÚN Y TURNADA A DIVERSO JUZGADO AL DE SU ADSCRIPCION. EL AUTO ADMISORIO NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE”**.

Por otra parte, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica el promovente, y en términos del artículo 12 en relación con el 24 de la Ley de Amparo, se tienen por autorizadas a las personas que menciona.

En otro orden de ideas, con el objeto de evitar dilaciones en el trámite de esta instancia constitucional, con apoyo en el artículo 21 de la Ley de Amparo, desde este momento se habilita al actuario adscrito para que las notificaciones que surjan en este juicio de garantías, sean practicadas incluso en **horas y días inhábiles**, previa constancia que asiente para que quede justificado el motivo de esa actuación.

Además, se instruye al Actuario Judicial, para el caso de no lograr la diligencia en los términos precisados, en aquellos casos en los cuales se le informe que la parte buscada puede ser localizada en un domicilio diverso, sin necesidad de existir acuerdo alguno, se constituya en aquel inmueble a fin de llevar a cabo la diligencia encomendada, con la obligación de exponer en su razón todas las circunstancias fácticas acontecidas en el desarrollo de su notificación, conforme a lo previsto por los artículos 311 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por remisión expresa de su numeral 2.

Lo anterior, en términos de la tesis número I.6o.C.365 C, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 887, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

Tesis: I.6o.C.365 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	176684 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXII, Noviembre de 2005	Pag. 887	Tesis Aislada(Civil)

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA.

De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una **notificación** que deba hacerse en forma **personal**, ya sea por prescripción de la ley o por mandato **judicial**, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con **domicilio** o casa señalados para **oír y recibir notificaciones**, no esperen al **actuario judicial**, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrárseles en la primera búsqueda y cuando no conste en autos **domicilio**, ni designación de casa o despacho para **oír y recibir notificaciones**. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de **Amparo**, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en **días** y horas **hábiles**, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de **días hábiles** y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar **días** y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, **si** de autos se advierte que el **actuario judicial**, no



Principal -

obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de nulidad de actuaciones en el amparo directo 7646/2004. Martha Beatriz Velázquez Campos. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

En ese tenor, en aras de una administración de justicia pronta y expedita como lo ordena el artículo 17 de la Constitución General de la República, y de manera adicional a lo estatuido en el numeral 27 de la Ley de la Materia, desde este momento se faculta al actuario de la adscripción, para que en el supuesto de que en este juicio de amparo se ordene una notificación personal en el domicilio procesal designado por las partes en estos autos y se presente alguna imposibilidad para practicarla, como enunciativa más no limitativamente se precisa: no conozcan a la persona buscada o esté desocupado el inmueble designado, dicha notificación se efectúe (previa razón asentada como soporte), por **medio de la lista** que se fija en los estrados de este Tribunal Federal; en la inteligencia de que, dicho medio de publicidad será el lugar donde se practiquen las subsecuentes notificaciones, hasta en tanto la parte interesada señale un nuevo inmueble para tal efecto.

Similar razonamiento se hace en torno a las autoridades señaladas como responsables, habida cuenta

que la notificación mediante oficio se equipara a la que en forma personal se hace a las partes quejosa y tercero interesado, pues a través de ella se les informa en su domicilio o en el que señalaron para oír y recibir notificaciones, los actos encaminados a la integración del juicio, su resolución y los posteriores; de ahí que si la notificación mediante oficio tiene la misma finalidad que la que se realiza en forma personal a las partes, es incuestionable que debe ajustarse a las directrices precisadas por el legislador invocado por el numeral 26, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que resulta innecesario girar oficio a las autoridades para comunicarles el diferimien8to de la audiencia constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente:

Tesis: 2a./J. 176/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002576	1 de 2
Segunda Sala	Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2	Pag. 1253	Jurisprudencia(Común)	

NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.

Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de **Amparo**, en principio, las **notificaciones a las autoridades responsables** y a las que tengan el carácter de tercero perjudicados en los juicios de **amparo indirecto** deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal, ya que la facultad que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, relativa a que la autoridad que conozca del **juicio de amparo**, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las **autoridades** responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad. Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las **notificaciones** en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. Por tanto el juzgador, para determinar la **forma** en que ordenará su notificación en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Principal -

juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar.

Contradicción de tesis 349/2012. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 10 de octubre de 2012. Cinco votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 176/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil doce.

En caso de que al concluirse este juicio existan documentos originales en términos del capítulo primero, punto segundo, fracción dieciocho del Acuerdo General Conjunto 1/2009, emitido por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, se requiere a la parte oferente del mismo para que se presente a recogerlos dentro de los siguientes noventa días naturales a que cause estado la resolución que ponga fin el presente juicio. Con apercibimiento que de no hacerlo se destruirán en términos del Capítulo Quinto, último párrafo del punto Vigésimo del citado Acuerdo General. Para ello se instruye al Secretario del Juzgado para que certifique junto con la orden de archivo la existencia de tales documentos; sin que se consideren como documentos originales la carta poder manuscrita, por no ser insustituible por otro que haya sido ofrecido por las partes con excepción de la demanda; ni aquellos documentos de los que pueda obtenerse una copia certificada por alguna dependencia gubernamental, notaría o correduría públicas, sin que sea necesaria la autorización de las partes que hayan intervenido en el acto jurídico.

Infórmese a las partes que al elaborarse la versión pública de la resolución que se dicte en el presente asunto, se suprimirá la Información confidencial proporcionada por ellas, salvo que exista consentimiento de su parte para permitir el acceso a la misma, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones I, II y III, 68 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comuníqueseles también que no se requiere de su consentimiento para ese efecto ante la actualización de alguna de las hipótesis enunciadas en el artículo 117 del ordenamiento antes citado.

Los artículos referidos corresponden a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Se ordena formar el cuaderno electrónico relativo a este juicio.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma el Maestro **Ricardo Guzmán Wolffer**, Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, ante el Licenciado **Francisco Martínez Valdivieso**, Secretario con quien actúa y da fe. **Doy Fe.**

FMV/MAMR

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del día **13 DE JUNIO DE 2019**, notifico la resolución que antecede a las partes por medio de lista que se fija en lugar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Principal -

FORMA B-2

visible de este Juzgado en términos del artículo 29, de la Ley de Amparo. **Doy Fe.**

El Actuario.

El artículo de la Ley de Amparo invocado en el sello de publicación que antecede, corresponde al ordenamiento vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El doce de junio de dos mil diecinueve, el licenciado Francisco Martinez Valdivieso, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.